



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2014-00175-00**
DEMANDANTE: **ADELA ROSA LLANOS HERRERA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- DEPARTAMENTO DE SUCRE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por ADELA ROSA LLANOS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar el expediente se observa que la demanda presenta el siguiente defecto:

Con respecto a los poderes, la ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, en su artículo 74, establece:

*"74. PODERES: Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**"(...)(Negrilla del Despacho).*

Observa el Despacho que, el poder adjunto a la demanda, obrante a folio 25 del expediente la parte actora otorgó en indebida forma el poder, toda vez no

es claro en identificar plenamente el acto ficto o presunto demandado mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se evidencia que en el poder adjunto, no se encuentra relacionado como entidad demandada el departamento de sucre, siendo esta incluida como tal en el libelo introductorio.

Por último, el despacho evidencia que en el poder adjunto a la acción incoada, está jurídicamente fundamentado en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, circunstancia que hace necesaria su adecuación al nuevo estatuto procesal, toda vez que la anterior legislación fue derogada en su totalidad

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir el error relacionado precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____ De hoy, _____, a las _____ 8am.</p> <p>_____ María patricia Gómez Salazar Secretaría</p> |
|--|